

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003013 **2022-00915**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones promovidas dentro del trámite de negociación de deudas erigido por la convocante **Melania Valois Lozano** en el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, de conformidad con lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

Tales controversias fueron sustentadas por los acreedores impugnantes, de la siguiente forma:

1. Objeción del Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia "FEASSEC"

Dentro de sus argumentos, el personal de esta entidad -de manera general- censuró la existencia, naturaleza y cuantía de todas y cada una de las obligaciones de orden quirografario relacionadas en favor de las personas naturales Nelly Encarnación Restrepo Mosquera, Dairon Emilio Parra Mosquera, Omar De Jesús Quintero Alzate, Marco Tulio Montoya Gómez, Juan Camilo Giraldo Ramírez, José Horacio Giraldo Giraldo, Oswal Yonier Mosquera Armijo, Juan David Giraldo Clavijo, Carlos Murillo Agualimpia, Harlan Lozano Quinto, Aleida María Córdoba Rentería, Julia Beatriz Mosquera Mosquera, Miguel Ángel Badillo Zúñiga, Bolívar Badillo Zúñiga, Jeferson Edwin Jiménez Asprilla, Maribeth Tapias Bejarano, Fabio Medina, Keith Rossell Rentería Arias, Evelio Valois Lozano, Edmon Rumié Copete, Jairo Eugenio Hernández Sánchez y Rosalvina Hernández de Valois, en el entendido de que no cuentan con soporte documental alguno que permita tener claridad acerca de la forma y términos como tuvo lugar su constitución.

Adicionalmente, se indicó que resulta sorpresivo que las acreencias de las personas naturales en comento abarquen más del 80% de las obligaciones insolutas, y que de esas obligaciones insatisfechas tanto solo existan 10 procesos ejecutivos en curso.

2. Objeción del José Horacio Giraldo Giraldo

Aunado a lo ya anotado, a través de su gestor judicial, indicó que la obligación relacionada a su favor en el trámite de insolvencia hace referencia a un negocio jurídico de compraventa -con pacto de retroventa-, respecto del cual, por encontrarse cumplido el plazo estipulado para el pago del precio correspondiente a este último acto, el acuerdo de voluntades celebrado con la convocante **Melania Valois Lozano** se finiquitó de manera definitiva.

Por ello, sostiene que ella actualmente no le adeuda el monto referido a su favor, por cuanto el mismo se encuentra satisfecho con la entrega del inmueble objeto de contratación y con la no materialización de la retroventa en el tiempo establecido, por tal motivo, aduce no ostentar la calidad de acreedor que se le endilga por la insolventada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso se encuentra señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose a los Jueces Civiles Municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que es procedente resolver las controversias ya mencionadas, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación que admitió su trámite se ubica en el Distrito Capital de Bogotá.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles, en la cual, incluso, el deudor se constituye como sujeto de distintos procesos judiciales, erigidos para efectos de exigir el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas.

En ese contexto -de interés público- fue creado el régimen de insolvencia para resolver aquel tipo de problemáticas, determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Lo que motivó a la Corte constitucional -en la sentencia C - 699 de 2007- a exhortar al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse también las personas naturales no comerciantes en situación de cesación de pagos.

Derivando a que, dentro del Código General del Proceso, se integrara la normatividad aplicable a ese escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; el cual tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, ese régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde con su situación financiera.

Advirtiéndose que la intervención del Juez ordinario se encuentra limitada a ciertos escenarios, en tanto la razón de ser del procedimiento, por lo menos en la etapa de negociación de deudas, se encuentra regida por el principio de autonomía de los interesados.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Descendiendo al análisis específico de las controversias anteriormente mencionadas, de entrada cumple señalar a partir de la evaluación de las normas que regulan la materia, que los hechos que fueron promovidos como objeción, en estricto sentido, comportan fundamentos que no deben ser resueltos de fondo en la presente etapa del procedimiento de negociación de deudas.

Para la definición de los motivos de reparo que ocupan la atención, el legislador estableció medios distintos que no pueden ser inadvertidos en esta instancia, en tanto hacen parte del andamiaje de los asuntos de insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo reglado en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso.

4.1.1. Ciertamente, en lo relativo a la objeción a través de la cual se refuta la existencia, naturaleza, cuantía y términos de las obligaciones quirografarias cuyos acreedores son las personas naturales **Nelly Encarnación Restrepo Mosquera, Dairon Emilio Parra Mosquera, Omar De Jesús Quintero Alzate, Marco Tulio Montoya Gómez, Juan Camilo Giraldo Ramírez, José Horacio Giraldo Giraldo, Oswal Yonier Mosquera Armijo, Juan David Giraldo Clavijo, Carlos Murillo Agualimpia, Harlan Lozano Quinto, Aleida María Córdoba Rentería, Julia Beatriz Mosquera Mosquera, Miguel Ángel Badillo Zúñiga, Bolívar Badillo Zúñiga, Jeferson Edwin Jiménez Asprilla, Maribeth Tapias Bejarano, Fabio Medina, Keith Rossell Rentería Arias, Evelio Valois Lozano, Edmon Rumié Copete, Jairo Eugenio Hernández Sánchez y Rosalvina Hernández de Valois**, debe advertirse que su finalidad no es otra que la de declarar espurias y, con ello, excluir de plano tales créditos de este procedimiento de insolvencia.

Tal como ocurre con la acreencia quirografaria constituida entre **Melania Valois Lozano** y el señor **José Horacio Giraldo Giraldo**, en la que se alega que la misma es inexistente por los efectos contractuales del negocio de retroventa celebrado entre tales sujetos.

4.1.2. En efecto, ese tipo de reparos -por su naturaleza- se acompasa, entre otros, con la posibilidad procesal dispuesta en el artículo 572 del Código General del Proceso, correspondiente a las acciones de revocatoria y simulación. En las cuales, incluso, puede discutirse y dirimirse la controversia suscitada frente a la aplicación de las cláusulas contractuales por las que se aduce como espuria la calidad de acreedor en cabeza de **José Horacio Giraldo Giraldo**

No adaptable necesariamente con aquella prevista en el artículo 550 *ibidem*, cuyo numeral 1º reza lo siguiente:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”
(Negrilla fuera del texto original)

Si bien el citado precepto alude como deber del Conciliador indagar a los acreedores -integrados en el procedimiento de insolvencia- si están de acuerdo o no con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el extremo deudor, tal posibilidad de ningún modo sustituye el alcance y operancia -en este caso- de las acciones de revocatoria y simulación de que trata el canon 572 *ibidem*. Toda vez que en el plano de resolución de las objeciones no se contempla la posibilidad de evaluar el carácter espurio o no de una o varias de las acreencias relacionadas, en tanto -para tal

efecto- el legislador previó, precisamente, las acciones en comento, con miras a que, a través de demanda, y no por vía de objeción, se surta el debate probatorio del caso.

Más aún si se tiene en cuenta que la etapa de la formulación y resolución de las objeciones no resulta ser un espacio equivalente a aquel previsto en el artículo 572 *eiusdem*, amén que no goza de amplias oportunidades suasorias como se requiere para la definición de los reparos antes acotados.

4.2. Aun en gracia de discusión, a partir del material probatorio que reposa en el expediente remitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en especial aquellos medios allegados en la oportunidad para recorrer el traslado de las objeciones, cabe advertir que en este asunto reposa copia de los pagarés que acreditan la existencia de varias de las obligaciones constituidas respecto de algunos de los acreedores relacionados en la insolvencia.

Los cuales, desde luego, brindan información cierta y específica relativa a los términos y condiciones como nacieron y se estiman exigibles tales negocios, y gozan de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el canon 619 del Estatuto Mercantil.

En esa medida, no son de recibo las objeciones planteadas, atendiendo que los argumentos que las componen son insuficientes para excluir de este trámite, y en esta etapa, -en todo o en parte- las acreencias quirografarias relacionadas inicialmente. Máxime que, inclusive para los reparos dirigidos por el señor **José Horacio Giraldo Giraldo**, es claro que los mismos tienen relación con una disputa de naturaleza netamente contractual, no definida por el Juez ordinario, respecto de la cual este despacho no ostenta atribuciones para pronunciarse sobre el particular.

4.3. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la lectura del numeral 1° del artículo 550 del Estatuto Procesal vigente no se extrae exigencia alguna referente a que deban aportarse -con la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas- los documentos o títulos en los que se hayan constituido las obligaciones en comento. Atendiendo que dicho articulado simplemente conmina al deudor a “relacionar detalladamente” las acreencias, de tal modo que pueda conocerse su valor y sus condiciones de creación y exigibilidad, sin que esto obligue a allegar instrumento probatorio alguno como se pretende.

Carga esta última carga, que debe ser cumplida inexorablemente en el escenario de la acción de revocatoria y de simulación antes aludida, y no la presente etapa procedimental.

4.3.1. Sobre este punto, relativo a la carga probatoria, cumple señalar que el legislador determinó, precisamente en ese espacio, la posibilidad de acreditar probatoriamente dicha circunstancia mediante demanda, tal como lo señalan el inciso 1° y el numeral 1° del artículo 572 en los siguientes términos:

“Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.” (Negrilla fuera del texto original)

Acción de simulación que, se insiste, es independiente a la etapa de objeciones y que no puede ser reemplazada por ésta última, dado que el legislador otorgó un “*periodo de sospecha*” para demandar aquellos contratos constituidos a título oneroso, como lo son el mutuo o préstamo con intereses, y la venta de bienes con pacto de retroventa, celebrados dentro de los 18 meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

4.3.2. Cuestión distinta es que -por vía de objeción- se indague, como no ocurrió en este asunto, acerca de si las fechas y los valores que comprenden las mencionadas acreencias son inferiores o superiores a aquellas que fueron relacionadas por el deudor; entendiendo que ya, en ese plano, no se estaría hablando de la inexistencia de los documentos, sino, en su defecto, de condiciones diferentes en las obligaciones relacionadas en la solicitud.

Caso en el cual habría de determinarse en qué valores y en qué fechas se tendrían como acreditadas esas acreencias, para efectos de ser tenidas en cuenta -en ese orden- en el procedimiento que se adelanta sobre la deudora **Melania Valois Lozano**. Para lo cual, basta demostrar -a partir de cualquier vía suasoria- las condiciones de las acreencias relacionadas, su cuantía y naturaleza, tal como se infiere del numeral 1° del artículo 550 antes citado.

Pasando al plano de las acciones de revocatoria y de simulación, e inclusive de la acción declarativa de incumplimiento contractual, las alegaciones atinentes al carácter espurio y a las inobservancias contractuales que aquí se objetan contra la deudora.

4.3.3. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la anulación o revocatoria de los actos previos a la iniciación de un proceso de insolvencia no es una institución atípica en el derecho concursal, ni menos una novedosa en la legislación colombiana.

Esta clase de medidas es cada vez más común en los ordenamientos jurídicos, al punto de haber sido recogidas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en donde se reconoce la importancia de la anulación de los actos dispositivos celebrados por el deudor con anterioridad a la iniciación del proceso concursal, esto es, durante el llamado “*periodo de sospecha*”, con intenciones de reducir su patrimonio y afectar el principio de igualdad entre los acreedores, tal como lo expuso la Corte Constitucional en estudio de esa figura en la sentencia C – 527 de 2013, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. Razón por la que no existe justificación alguna para descartar su aplicación en este caso.

4.4. En consecuencia, es dable negar las objeciones planteadas por el señor **José Horacio Giraldo Giraldo** y por el gestor judicial del **Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia “FEASSEC”**, con miras a que el Centro de Conciliación continúe con el trámite del procedimiento de negociación de deudas de la convocante **Melania Valois Lozano** en el estado en el que se encuentra.

V. RESUELVE

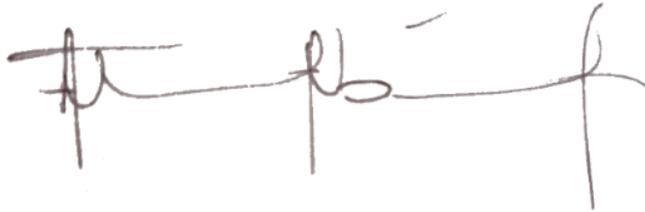
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas por el señor **José Horacio Giraldo Giraldo** y por el mandatario judicial del **Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia “FEASSEC”**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría hágase devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, con miras a que se adopten las decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre la señora **Melania Valois Lozano**.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 54 Hoy 28-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario

Ptg.